

Quito, D.M., 11 de marzo de 2020

CASO N.º 268-12-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La Corte acepta la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el Presidente de la Comuna Pechiche toda vez que se encuentra vulneración al derecho constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 10 de agosto de 2011 el señor Juan Carpio Reyes, en calidad de Presidente de la Comuna Pechiche (en adelante “el actor”) propuso acción de protección en contra del Director de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria SSTR del Guayas por haber ordenado el desalojo en el lugar del Tránsito Daule Peripa a un grupo de comuneros de la Comuna Pechiche en resolución de 3 de agosto de 2011; la acción fue signada con No. 0287-2011. El Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Elena mediante sentencia de 29 de agosto de 2011 resolvió declarar sin lugar la acción de protección presentada considerando el artículo 666 del Código de Procedimiento Civil que establece el procedimiento que debe seguirse para establecer los linderos y que mientras las partes no hayan definido en las correspondientes acciones judiciales deben atenerse a lo dispuesto en la antedicha resolución de la Subsecretaría.
2. En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto con sentencia de 3 de enero de 2012 dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, la cual resolvió negar el recurso de apelación y confirmar el fallo recurrido, considerando que el problema jurídico deviene de la falta de acto escriturario aclaratorio de las 200 hectáreas que debe realizar la Comuna Manantial de Chanduy y la Compañía Rileza S.A. con relación a lo que le correspondería a la Comuna Pechiche indicando que el artículo 53 de la Ley de Desarrollo Agrario reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial establece que la vía a seguir es la contencioso administrativa.
3. El 17 de enero de 2012 el actor propuso Acción Extraordinaria de Protección en contra de la decisión de 3 de enero de 2012 que negó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de la acción de protección.
4. El 11 de abril de 2012 el caso 268-12-EP fue admitido por la Sala de Admisión de la Corte de Constitucional, habiendo conocido del mismo dos ex jueces sustanciadores, que avocaron conocimiento y dispusieron a la judicatura que presente su informe en providencias de 13 de junio de 2012 y 22 de julio de 2013.

1 *mm*
BA

Sentencia No. 268-12-EP/20
Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

5. El 3 de julio de 2012 compareció al proceso en calidad de tercera interesada la señora Ana María Caputi Oyague en calidad de representante legal de la compañía Futurocell S.A.
6. El 11 de agosto de 2015 el abogado Kleber Franco Aguilar, en su calidad de Juez de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, presentó el oficio No. 47-PSCPJSE-2015.
7. El día 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los actuales jueces constitucionales; mediante memorando No. 0326-CCE-SG-SUS-2019, recibido el 18 de abril de 2019, de conformidad con el sorteo realizado en sesión del Pleno del Organismo de 19 de marzo de 2019, correspondió la sustanciación de la causa a la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de la causa el 07 de febrero de 2020.

II. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución; artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y, los artículos 3 número 8 letra c) y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en que las autoridades jurisdiccionales han violado derechos constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

a. Del accionante

9. El presidente de la Comuna Pechiche, Juan Bautista Carpio Reyes, alegó que la sentencia expedida el 03 de enero de 2012 por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena vulneró sus derechos constitucionales a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que son inalienables, inembargables e indivisibles; a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; a no ser desplazados de sus tierras ancestrales; a la vida, a la integridad personal; a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica recogidos en los artículos 57 numerales 4, 5, 9, 11; 60; 75, 76 numeral 7 literal I); y, 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
10. El accionante expone en su demanda que *“(...) en el presente caso se violentan garantías básicas del debido proceso y aún más niega el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos (...)”*.



11. Adicionalmente, señala el accionante en su demanda que “(...) *la resolución emitida por los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, carecen de fundamento y motivación, no hay una explicación clara y concisa de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes expuestos en la Apelación de la Acción de Protección, como tampoco existen principios jurídicos en los que se funda su resolución, relacionado a los derechos colectivos de los pueblos indígenas como son los miembros de la Comunidad Ancestral de Pechiche (...).*”
12. Sobre la base de los antecedentes señalados, el accionante solicita en su demanda de acción extraordinaria de protección “*declaren la violación del derecho a la Propiedad Imprescriptible de sus tierras comunitarias, la posesión de las tierras y territorios Ancestrales, el derecho al Acceso a la Justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita al derecho al Debido Proceso Constitucional y legal, el derecho a la seguridad jurídica y otros derechos conexos (...).*”

b. De los accionados

13. Mediante oficio N. 47-PSCPJSE-2015 de fecha 07 de agosto de 2015, el juez de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, Kleber Franco Aguilar, sostuvo que “*los Jueces Provinciales que nos antecedieron en funciones y en la actualidad no forman parte de esta Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, por lo que mal se podría emitir un informe motivado de descargo respecto a [la sentencia de 03 de enero de 2012].*”

c. De la Procuraduría General Del Estado

14. El Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado actuante, Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, en escrito de 26 de junio de 2012, compareció señalando casilla constitucional para recibir notificaciones.

d. Del Tercero Interesado

15. Mediante escrito de 03 de julio de 2012, compareció al proceso en calidad de tercera interesada la representante legal de la compañía Futurocell S.A., Ana María Caputi Oyague, propietaria de un lote de terreno que le vendió la compañía Rilesa S.A., quien argumentó “*en la demanda de acción extraordinaria de protección se reiteran los mismos señalamientos realizados en la acción de protección de la que derivó la sentencia a la que se hace referencia en esta acción extraordinaria de protección (...). Los señalamientos que hace el accionante en su demanda obligaría a analizar nuevamente los hechos y a revisar nuevamente los actos que fueron materia de la acción de protección, improcedencia sobre lo cual la Corte Constitucional ya se ha pronunciado (...).*”
16. En relación a la tutela judicial efectiva, la tercera interesada sostuvo que “*el accionante no explica cómo se han violado esos derechos y cómo ello ha impedido que acceda a los órganos de justicia en procura de sus derechos e intereses, toda vez que no solo ha acudido a la vía constitucional a través de una acción de protección, sino que, como se ha dicho, el accionante ha iniciado impugnaciones en sede judicial ordinaria.*”

17. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la compareciente manifestó que “(...) *la sentencia expedida (sic.) 3 de enero de 2012, a las 16h05, que expidió la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro de la acción de protección No. 383-2011, los jueces no solo invocan las normas aplicables al caso sino que explican la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que se trató en esa acción de protección.*”

IV. Análisis del caso

18. El accionante en su demanda plantea la violación de sus derechos constitucionales de conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, a mantener la posesión de las tierras ancestrales; no obstante, en su texto, se limita a hacer un enunciado de estos derechos y de normativa internacional, tal cual lo hizo en su acción de protección.
19. Los argumentos adicionales del accionante se circunscriben a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte Constitucional procede a realizar el análisis constitucional correspondiente formulando el siguiente problema jurídico: (i) **¿La sentencia de 3 de enero de 2012 emitida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación de la Comunidad Ancestral de Pechiche?**
- i. ¿La sentencia de 3 de enero de 2012 emitida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación de la Comunidad Ancestral de Pechiche?*
20. El artículo 75 de la Constitución de la República prescribe “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”; en tal razón, la tutela judicial efectiva busca precautelar el acceso a la justicia, garantizando los derechos e intereses de las partes dentro de la tramitación de un proceso y la obtención de una respuesta debidamente motivada respecto de sus pretensiones.
21. La Corte Constitucional ha desarrollado que el contenido de la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico



institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad.¹

22. Esta Corte ha establecido que este derecho se compone de tres supuestos específicos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia por parte de los operadores de justicia; y iii) la ejecución de la decisión.² Si bien el accionante no argumenta de qué manera se vulneró presuntamente el derecho a la tutela judicial efectiva, en su demanda establece que *“se niega el acceso a la justicia”*, es decir, se refiere al primer elemento.
23. De la revisión del expediente se desprende que, en cuanto al acceso a la administración de justicia, el accionante propuso una acción de protección, interpuso recurso de apelación de la sentencia de primera instancia dictada el 29 de agosto de 2011, recurso que fue concedido mediante auto de 17 de octubre de 2011 en observancia de las normas legales establecidas en Código de Procedimiento Civil y observando lo prescrito por la Constitución en materia de garantías jurisdiccionales. Tal es así que, el 3 de enero de 2012 la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena emitió la sentencia de segunda instancia, decisión impugnada en esta acción. En consecuencia, esta Corte concluye que no existe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.
24. Por otro lado, el accionante alega una presunta violación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República establece que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
25. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*³ y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. En este orden de ideas, la motivación jurídica implica el cumplimiento de los elementos para la aplicación del derecho a los hechos⁴, a través de la enunciación de las normas o principios jurídicos y de la explicación de su pertenencia al caso.⁵

¹ Corte Constitucional del Ecuador: sentencia No. 1943-12-EP/19, sentencia N.º 052-13-SEP-CC, caso No. 1078-11-EP, sentencia No. 040-13-SEP-CC, caso No. 0010-12-EP: sentencia No. 006-13-SEP-CC; y, otras.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-12-EP, sentencia No. 015-16-SEP-CC.

³ Corte IDH. Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. párr. 107. Ver también: Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 182.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 197-15-SEP-CC dentro del caso 1788-10-EP de 17 de junio de 2015. *“La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial, con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. La motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos, pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho”*.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 609-11-EP/19

Sentencia No. 268-12-EP/20
Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

26. De igual forma, la Corte Constitucional en relación a este derecho ha establecido que el mismo *"se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho."*⁶
27. En este contexto, esta Corte Constitucional ha establecido que existirá motivación cuando una decisión *"(...) se estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. De este modo, el fallo es coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y decisión final del proceso"*.⁷
28. De lo anterior se abstrae que para que una resolución se encuentre debidamente motivada deben concurrir los elementos exigidos por el artículo 76 de la Constitución estos es que: i) se enuncien las normas y los principios jurídicos en que se funda; ii) se explique la pertinencia de la aplicación de los mismos a los antecedentes de hecho.
29. Toda vez que la acción extraordinaria de protección deviene de una garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha determinado que para que la resolución se encuentre debidamente motivada se debe realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos constitucionales alegados, si en dicho análisis no se determina existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias.⁸ Por lo que, conviene analizar si la sentencia de 3 de enero de 2012 cumple con los elementos constitucionales de la motivación y con el criterio jurisprudencial que mantiene esta Corte.
30. De la revisión de la sentencia, se observa que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, en el punto quinto y sexto de la misma, establecieron las normas constitucionales, legales y reglamentarias para fundamentar su decisión, todas referentes al tema central sobre el que versa el recurso de apelación que es la orden de desalojo de una infraestructura elaborada por la Comuna Pechiche. Por lo que, la decisión impugnada cumple con el primer elemento de la motivación.
31. Sobre el segundo elemento de la motivación, la sentencia impugnada en el punto quinto realiza una relación de los hechos propuestos por las partes procesales, en los puntos sexto, séptimo y octavo realiza toda la argumentación jurídica utilizando las normas y principios en los que se funda, pues explicó la pertinencia del artículo 53 de la Ley de Desarrollo Agrario

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1728-12-EP/19

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 609-11-EP/19

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 16-13-SEP-CC, No. 101-13-SEP-CC, No. 001-16-PJO-CC, No. 34-16-SEP-CC.



Sentencia No. 268-12-EP/20
Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

reformada por el Código Orgánico de la Función Judicial y enunció el 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para razonar que en la demanda se impugna la legalidad del acto *“que no conlleva la violación de derechos”* para finalmente resolver *“negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista Carpio Reyes, Presidente de la Comuna Pechiche; consecuentemente, confirma el fallo dictado a las 16h00, de agosto de 29 de 2011 (...)”* Por lo tanto, la sentencia impugnada sí contiene el segundo elemento de la motivación, ya que descartó la violación de derechos constitucionales y señaló la vía de la legalidad adecuada, explicando la pertinencia de la aplicación de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que aplicó a los hechos materia.

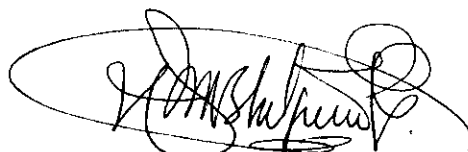
32. En cuanto al análisis efectuado sobre la vulneración de derechos constitucionales alegados por parte de la Única de la Corte Provincial de Santa Elena, esta Corte observa que la decisión impugnada ha determinado que la acción de protección no es la vía adecuada argumentando que se trata de un problema de legalidad; no obstante, la decisión impugnada no profundizó en el análisis de los derechos alegados como vulnerados, esto es el derecho a la propiedad ancestral, a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, derecho a no ser desplazados de sus tierras.
33. La Corte Provincial debió analizar y examinar los derechos alegados como vulnerados y contrastarlos con los hechos, sin embargo, se limitó a realizar un examen exhaustivo de la pertinencia de la vía ordinaria.
34. Por las consideraciones anteriores, se observa que la sentencia de 3 de enero de 2012 dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena no se encuentra debidamente motivada por lo que esta Corte determina que existió vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la sentencia de 3 de enero de 2012 emitida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I).
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Dejar sin efecto la sentencia impugnada.
4. Disponer que se remita el expediente al órgano jurisdiccional competente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a fin de que emita sentencia debidamente motivada dentro de la acción de protección No. 0287-2011.
5. Notifíquese, publíquese y archívese.

Sentencia No. 268-12-EP/20
Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 11 de marzo de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.05
11:58:36 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Caso Nro. 268-12-EP

Razón: Siento por tal, que el texto de la Sentencia de constitucionalidad que antecede fue suscrito por el Señor Presidente, Dr. Hernán Salgado Pesantes, el dieciséis de marzo de dos mil veinte y por la Secretaria General, Dra. Aída García Berni, el cinco de junio de dos mil veinte, a través de firma electrónica y luego del procesamiento de dicha decisión; día en el que esta sentencia fue presentada a la Secretaría General por parte de la Presidencia, por tratarse de una sentencia que se estaba procesando en el momento en que se decretó emergencia nacional por la pandemia de COVID-19.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.08
16:27:23 -05'00'